

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2009.
Materia: Laboral.
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogado: Dr. Genaro Alberto Silvestre.
Recurrida: Habia Ruth Campusano Mercedes.
Abogados: Lic. Alfredo Jiménez García y Licda. Luz Yahaira Ramírez.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto de 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su entonces director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Genaro Alberto Silvestre, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Alfredo Jiménez García y Luz Yahaira Ramírez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0853643-4 y 001-1641004-4, respectivamente, abogados de la recurrida Habia Ruth Campusano Mercedes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Habia Ruth Campusano Mercedes contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional dictó el 29 de abril de 2009, la decisión objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la presente demanda en cancelación de hipoteca judicial definitiva interpuesta por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de Habia Ruth Campusano Mercedes, por haberse hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge la misma con las modificaciones que se indican a continuación: a) Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cancelar la hipoteca judicial definitiva inscrita sobre el inmueble: Parcela núm.7, del Distrito Catastral núm. 1, ubicada en Ramón Santana, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 36,610,532 M2., identificada con la matrícula núm. 2100004377, por un monto de RD\$4,371,705.82, la cual fue inscrita a favor de la Sra. Habia Ruth Campusano Mercedes; b) Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís inscrito sobre el inmueble, Parcela 7 del Distrito Catastral núm. 01, ubicado en Ramón Santana, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 36,610,532 M2., identificada con la matrícula núm. 2100004377, hipoteca judicial por la suma de RD\$1,256,613.77, monto éste que se corresponde con las condenaciones establecidas en la Sentencia núm. 2005-02-105; **Tercero:** Declara de oficio las costas libre”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de motivación;

Considerando, que el artículo 480 del Código de Trabajo establece que los Juzgados de Trabajo actuarán como tribunales en Primera Instancia, a cargo de apelación, cuando la demanda exceda del valor equivalente a diez salarios mínimos;

Considerando, que en la demanda intentada por el actual recurrente por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la que dio lugar a la sentencia impugnada, se solicita la cancelación de una hipoteca judicial definitiva inscrita por la actual recurrida contra un inmueble propiedad del demandante, por la suma de Cuatro Millones Trescientos Setenta y Un Mil Setecientos Cinco Pesos con 82/100 (RD\$4,371,705.82);

Considerando, que obviamente esa suma es mayor al monto de diez salarios mínimos establecido por cualquiera de las tarifas dictadas por el Comité Nacional de Salarios, razón por la cual la sentencia impugnada estaba sujeta al recurso de apelación;

Considerando, que de acuerdo al artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo;

Considerando, que como se ha visto, la decisión impugnada no es una sentencia en última instancia, sino dictada en primera instancia, la cual no es susceptible de ser impugnada en casación, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso, sin necesidad de analizar los medios desarrollados en el memorial de casación;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de

la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do